



Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

Moyobamba, 09 JUN. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2023742783, que contiene el Informe N° 12-2023-GRSM/GRI de fecha 08 de junio del 2023, el Informe N° 001-2023-GRSM/GRI de fecha 16 de enero del 2023, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 252-2021-GRSM/GGR de fecha 13 de agosto de 2021, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre de 2021, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre de 2021, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de septiembre de 2022, el Informe Legal N° 227-2023-GRSM/ORAL de fecha 09 de junio del 2023, y el Memorando N° 432-2023-GRSM/GR de fecha 09 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N° 27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 modificada mediante Ley N.° 27902 y Ley N° 28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 20 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, prescribe que *“La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional. El Presidente Regional desempeña su cargo a dedicación exclusiva, con la sola excepción de la función docente. Percibe una remuneración mensual fijada por el Consejo Regional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, siendo obligatoria la publicación de la norma que la aprueba y su monto”*;

Que, asimismo dentro de las atribuciones conferidas de la referida norma en el artículo 21° precisa que: *literal d) Dictar Decretos y Resoluciones Regionales;*

Que, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre del 2022, en su artículo 14° precisa que: *“El Despacho del Gobernador Regional recae sobre el Gobernador Regional, **quien es la máxima autoridad en la jurisdicción en la ejecución de los recursos del Gobierno Regional, representante legal de la entidad y Titular del respectivo Pliego Presupuestal.** El Despacho del Gobernador Regional es responsable de la conducción política y ejecutiva del Gobierno Regional y de las políticas públicas de la entidad, con el fin de fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de la población en el ámbito del gobierno regional. Asimismo, dentro de las facultades conferidas en el artículo 15°, prescribe en su inciso 4., este tiene la función de Dictar Decretos y Resoluciones Regionales;*





Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

Que, en ese orden de ideas Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)”*; en tal sentido y bajo este marco normativo, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutivo correspondiente;

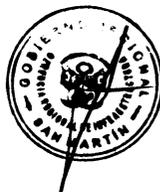
Que, de manera previa es importante señalar que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 252-2021-GRSM/GGR de fecha 13 de agosto de 2021, se aprobó el Expediente Técnico y/o documento equivalente del Proyecto de Inversión: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca - Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”, por el monto de S/ 282'820,827.10. (Doscientos ochenta y dos millones ochocientos veinte mil ochocientos veintisiete con 10/100 Soles);

Que, al respecto la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional San Martín, mediante Informe N° 001-2023-GRSM/GRI de fecha 16 de enero de 2023, remitió el Informe Técnico Situacional del proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal, EMP. PE-5N (Dv. Yacucatina) - Utcuarca - Machungo - Sauce, Distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, Provincia de San Martín y Picota, Departamento de San Martín”, señalando en sus recomendaciones lo siguiente:

(...)

1. En aras de la Transparencia y el Principio que rigen las contrataciones del estado, las Entidades proporcionan Información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores.
2. De todo lo descrito en el antecedentes, Análisis y Conclusiones El expediente técnico se evidencia la modificación del insumo de la Meta Principal, sustentándolo en una supuesta corrección que no tiene sustento técnico, puesto que el insumo Considerado en el Expediente Primigenio es el Cemento Asfáltico Reforzado con Polímeros SBS, siendo que dicho insumo corresponde en características similares al PEN 60-70, se recomienda realizar la revisión y el sustento técnico para dicha modificación.
3. Así mismo Con respecto al incremento de costos en el presupuesto de obra, conlleva a que supere lo señalado en las líneas de corte del sector transportes de la Resolución Ministerial No 633-2018- MTC/01, por lo que se requiere una revisión.
4. Por lo que se recomienda una revisión y/o reformulación por especialistas de acuerdo a los términos de referencia con la cual ha sido elaborado.
5. Corresponde al Titular de la Entidad en merito a lo establecido en los numeral es 44.1 y 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y a los antecedentes y análisis descrito en el presente informe declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 012-2022-GRSM/CS-1 para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca -Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”.

Que, en ese sentido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2023-GRSM/GR de fecha 13 de marzo de 2023, en su artículo primero resolvieron declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 012-2022-GRSM/CS-1 para la ejecución de la obra: Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca -Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”, con CUI N° 2454755, por la causal de “contravención a las normas legales”, según lo establecido en el numeral 44.1 del artículo





Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

44 de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, teniendo en cuenta que el vicio de nulidad recayo en elaboración del Requerimiento-Expediente Técnico, y corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de "convocatoria", a efectos de que se reformule y/o modifique el expediente técnico de obra y se corrija los vicios detectados conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, de esta manera se tiene que mediante Informe N° 12 - 2023-GRSM/GRI, de fecha 08 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su análisis señala que:

(...)

"Posterior a la Aprobación del Expediente Técnico del Proyecto, se han realizado actualizaciones al Expediente Técnico de la Obra, siendo las siguientes:

- Resolución N°335-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre del 2021, por el monto de S/ 265'871,884.42.
- Resolución N°370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre del 2021, por el monto de S/ 278'858,962.60.
- Resolución N°244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de setiembre del 2022, por el monto de S/ 292'003,239.90.

Que a la fecha y de acuerdo a los Informes Técnicos y Oficios emitidos por el Ministerio de Transportes y comunicaciones tienen inconsistencias que a la fecha no se han subsanado y por ende en su último Informe Técnico N°041-2022-MTC/21.GMS.FACS, de fecha 19 de octubre de 2022 reitera las Inconsistencias a la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca -Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín", con CUI N° 2454755, comunicando con Oficio N° 4354-2022-MTC/21.GMS inconsistencia al nuevo presupuesto del expediente técnico. Precizando que el presupuesto actualizado no cuenta con opinión técnica favorable de Provias Descentralizado y normatividad vigente del sector.

Que, habiendo realizado modificaciones a las partidas presupuestales los cuales, varían de una actualización de costos tal como se indica en el informe Técnico N° 041-2022-MTC/21.GMS.FACS, evidenciando que se ha modificado los análisis de costos unitarios del expediente primigenio que contaba con opinión técnica favorable de Provias Descentralizado tal como se evidencia en dicho informe.

Dentro del Análisis del Informe Técnico N°0041-2022-MTC/21.GMS.FACS (19/10/2022) se evidencia extractos del Informe Técnico N° 0040-2022-FDA, Y 0047-2022-FDA que señala, - Respecto a la Inconsistencias al Presupuesto Actualizado y es analizado por el especialista de PVD;

Que, en ese orden de ideas, del mencionado Informe N° 12- 2023-GRSM/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura, advierte del análisis en su numeral 3.1 las observaciones realizadas al expediente, señalando textualmente lo siguiente:

(...)

Se puede evidenciar la observación realizada por el especialista de Expedientes Técnicos de PI donde expresa textualmente lo siguiente:





Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

- Se evidencia que el rendimiento de la subpartida ha sido modificado en base a una cotización por una sola empresa en particular; situación que resulta ser contrario a la normativa ya que la actualización de costos debe comprender la actualización de precios de los insumos sustentada en un estudio de mercado y que por **ningún motivo la modificatoria del rendimiento**, que forman parte del expediente técnico primigenio elaborado por especialistas que forman parte de la consultoría que contrató y pagó el Gobierno Regional de San Martín oportunamente ya que dichos especialistas si cuentan con la experiencia requerida en las Bases integradas que motivo la consultoría.
- Igualmente, en dicho párrafo se evidencia que la modificatoria de los rendimientos de las citadas subpartidas que forman parte de la meta principal del proyecto se basan en los cálculos y rendimientos de dicho proveedor técnico; siendo que se estaría direccionando la modificatoria de dicha subpartida en base a una sola cotización del proveedor técnico, situación que vulnera los principios de la ley de contrataciones en su artículo 02 y en su artículo 16.2.
- Resulta necesario precisar que la actualización de costos se basa en actualización de precios de los insumos que conforman el presupuesto del expediente técnico y no la modificatoria de partidas o subpartidas y en tal sentido corresponde realizar un correcto estudio de mercado debiendo contar con un mínimo de 03 cotizaciones por cada insumo, ya que de lo contrario se estaría direccionando a un proveedor determinado, hechos que vulnera los principios de la Ley de Contrataciones.
- De lo pronunciado en el numeral c), se verifica y evidencia que la unidad ejecutora ha incrementado los gastos generales adicionando más gastos financieros por adelanto de materiales; a pesar que de acuerdo a la normatividad de contrataciones no es obligatorio la entrega de adelanto de materiales, ya que queda a discrecionalidad del mismo la solicitud o no de dicho adelanto, en tal sentido no sería obligatorio considerar dichos gastos financieros; más aún que los mismos no fueron considerados en el expediente primigenio elaborado por el Gobierno Regional San Martín, evidenciándose una vez más la modificatoria o adición de mayor ítems al presupuesto del presente expediente técnico y por ende el incremento sustancial del presupuesto que difiere del convenio suscrito, contrario a un uso eficiente de los recursos del estado.
- Con respecto, al incremento de costos en la implementación del Plan contra la COVID-19, es de conocimiento público a nivel nacional que se cuenta con dispositivos legales como el Decreto Supremo N° 108-2022-PCM, que reduce incluso de mascarillas, así como el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM que Deroga el Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de la COVID-19; en tal sentido no tiene sustento alguno el incremento de dichos costos; más aún se le exhorta a considerar lo mínimo de dicha implementación, siendo que no es afecta al IGV como también haber sido modificada en el Pie del Presupuesto Primigenio.
- Con respecto al incremento de costos en el presupuesto de obra, conlleva a que supere lo señalado en las líneas de corte del sector transportes de la Resolución Ministerial N° 633-2018- MTC/01; siendo que la unidad ejecutora habrá incrementado el costo del Proyecto sin contar con opinión previa de Provias Descentralizado, y difiere del monto señalado en el convenio suscrito; así también la unidad ejecutora habría convocado el procedimiento de selección del PI sin contar con la opinión Presupuestal Favorable del Ministerio de Economía y Finanzas - Sector Transportes.
- De lo descrito en el informe Técnico se evidencia la modificación del insumo de la Meta Principal, sustentándolo en una supuesta corrección que no tiene sustento técnico, puesto que





Resolución Ejecutiva Regional

N° 294 -2023-GRSM/GR

el insumo Considerado en el Expediente Primigenio es el Cemento Asfáltico Reforzado con Polímeros SBS, siendo que dicho insumo corresponde en características similares al PEN 60-70 convencional, diferenciándose en la adición de una sustancia o aditivo con el objetivo de mejorar sus propiedades físicas y geológicas. Disminuir la susceptibilidad térmica. Reducir el envejecimiento. Aumentar la adherencia y aumentar la resistencia a las deformaciones permanentes y esfuerzos cíclicos que provocan fallas por fatiga y ahuellamiento. (Avellan Cruz, 2007). En consecuencia, un asfalto modificado con polímeros no es más que un asfalto con mayor rigidez y elasticidad y una mejor adherencia con los agregados.

- Actualmente existe abundante Bibliografía e investigaciones que sustentan la incorporación de Aditivos como Polímeros Modificados en el cemento asfáltico convencional de grado PEN 60-70 que coadyuva a un mejor comportamiento físico mecánico del 7% frente a desafíos por humedad. Así también se concluye que las mezclas asfálticas modificadas con polímeros tienen una buena resistencia frente al ahuellamiento y no presentan el fenómeno o falla por Scripting; este comportamiento disminuiría drásticamente la frecuencia del mantenimiento a las mismas.
- De lo expuesto se corrige que la modificación realizada por la unidad ejecutora en cuanto al Cemento Asfáltico Reforzado con polímeros SBS considerado en el expediente primigenio por el de Cemento Asfáltico Convencional de grado PEN 60-70 no cuenta con el debido sustento técnico y reduce la resistencia del pavimento proyectado y por ende la calidad del proyecto.

Detalle de las actualizaciones al expediente técnico los cuales no cuentan con opinión técnica favorable del Provias Descentralizado.

➤ PARTIDAS EXCLUIDAS EN LAS ACTUALIZACIONES

DETALLE DE LAS PARTIDAS	EXPEDIENTE	
		PRIMIGENIO
REMOCION Y REPOSICION DE CERCAS DE ALAMBRE	ML	14,932.84
CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	UND	12.00
HABILITACION DE CANTERAS Y DME	HA	15.99
CONFORMACION DE TERRAPLENES R= 920 m3/día	M3	55,170.07
REMOCION DE DERRUMBES R=400 m3/día	M3	16,612.44
ENSAYOS DE DEFLECTOMETRIA, MTC E 1002, ASTM D4695	KM	52.78
ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE, DM=3 KM	M3	207,465.43
ENSAYOS DE DEFLECTOMETRIA, MTC E 1002, ASTM D4695	KM	105.57
ENSAYOS DE DEFLECTOMETRIA, MTC E 1002, ASTM D4695	KM	52.78
ENSAYOS DE RUGOSIDAD	KM	52.78
CONFORMACION DE TERRAPLENES R= 920 m3/día	M3	1,409.78
RIEGO DE LIGA	M2	133.70
CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, E=5 CM	M2	133.70
RIEGO DE LIGA	M2	124.60
CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, E=5 CM	M2	124.60
CAMPAMENTO DE OBRA	UND	2.00
CARTEL DE OBRA	UND	2.00
MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION - PUENTE	UND	1.00
FLETE DE MATERIALES A OBRA - PUENTE	GLB	1.00
EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL	UND	4.00
EQUIPOS DE PROTECCION COLECTIVA	UND	2.00
SEÑALIZACION TRANSITORIA DE SEGURIDAD EN OBRA	UND	2.00
CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	UND	24.00



Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

RECURSOS P RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD

UND

4.00

Que, en ese sentido, también el área usuaria Gerencia Regional de Infraestructura, recalca que las aprobaciones de dichas actualizaciones del presupuesto del expediente técnico mediante actos resolutivos y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se verifica que no cuentan con opinión favorable de Provias Descentralizado, teniendo una modificación sustancial y cambiándose rendimientos e insumos. Asimismo, de acuerdo al numeral 34.1 del Artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en donde se indica lo siguiente: “En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección **no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra**, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria” y dichas actualizaciones no sobrepasaban el límite de antigüedad, por lo que está contrarrestando lo estipulado en la mencionada Ley;

Que, también señala el área usuaria que mediante Oficio N° 061-2023-GRSM/GGR de fecha 22 de febrero del 2023, el Gerente General del Gobierno Regional San Martín, solicitó al Representante Común del CONSORCIO CONSULTOR EL SAUCE, información sobre su participación en actualización del expediente técnico del proyecto. Es así que, mediante Carta N°001-2023-ROSMERY KANGA VASQUEZ/RKV de fecha 01 de marzo del 2023, a la letra dice: *No he autorizado actualización alguna para la reformulación del expediente técnico y no ha participado en el proceso de actualización (...)*, por ende, se evidencia que no hubo autorización alguna para parte de dicho Consultor;

Que, del mismo modo, hacen mención que, mediante Resolución N° 161-2023-GRSM/GR de fecha 13 de marzo del 2023, resolvieron declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 012-2022-GRSM/CS-1 para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal. Emp. PE-SN (DV Yacucatina) - Utcuarca -Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”. con CUI N° 2454755, por la causal de “**contravención a las normas legales**”, según lo establecido en el numeral 44.1) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; y en ese sentido, teniendo en cuenta que el vicio de nulidad recayó en elaboración del Requerimiento- Expediente Técnico: y correspondió retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de “convocatoria”, a efectos de que se reformule y/o modifique el expediente técnico de obra y se corrija los vicios detectados conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, de esta manera señalan que, de acuerdo Directiva N° 001-2019-EF-63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inciso 31.1 del Art. 31 precisa que, un proyecto de inversión puede tener modificaciones que impliquen el cambio de localización dentro de su ámbito de influencia o variaciones en la capacidad de producción o de la tecnología de producción para atender la demanda de la población objetivo del proyecto de inversión viables (...) *Dichas modificaciones no afectan la concepción técnica. En el presente caso se tiene que no cumple con lo establecido en dicha Directiva puesto que, **las actualizaciones aprobadas tuvieron modificaciones en cuanto a la concepción técnica.*** Asimismo, Provias a la fecha del proceso de selección no estaban válidas. Por consiguiente, en relación a ello y no encontrándose conforme a las observaciones realizadas en el expediente técnico por PROVIAS DESCENTRALIZADO, se debe declarar NULO, los actos Administrativos en relación a la Actualización Del Proyecto: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca -Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”, con CUI N° 2454755”;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

Que, en este contexto, según el **Principio de Legalidad** contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - T.P. del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por consiguiente, de conformidad al Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 3°, precisa: “**Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. *Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico*, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. **Motivación.** - El acto administrativo *debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* (...)” (letra negrita y subrayada es agregado).

Que, en consecuencia, en el presente caso se evidencia que los actos administrativo contenido en las siguientes resoluciones : Resolución Gerencial General Regional N° 355-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre de 2021 y Resolución Gerencial General Regional N° 244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional de la Entidad, respecto de la actualización del presupuesto y estructura de costos del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión denominado: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Camino Vecinal, Emp. PE-5N (DV Yacucatina) - Utcuarca - Machungo - Sauce, distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, provincia de San Martín y Picota, departamento de San Martín”, fue emitido en **inobservancia Directiva N° 001-2019-EF-63.01. Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**; ya que como un elemento medular para su generación. Es preciso señalar que en dichos actos administrativos se hace mención a la normativa relacionada a la modificación, sin embargo, dicho procedimiento no ha sido llevado a cabo realizando una motivación aparente, teniendo como consecuencia que las actualizaciones aprobadas, estas tuvieron modificaciones en cuanto a la concepción técnica, incumplándose de esta forma lo dispuesto en el inciso 31.1 del Art. 31 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; por cuanto devendría en nulo por haber incurrido en las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

Que, de manera concordante el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “*Objeto o contenido del acto administrativo* 5.1. *El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.* 5.2. *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas: ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.* 5.3. *No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto (...).*”; y el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, prevé: “*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*”;



Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

Que, asimismo, como se ha señalado en el Manual Sobre el Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General¹, “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso*” (Haciendo acotación a la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 19));

Que, de esta manera, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las Causales de Nulidad de los actos administrativos, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14*” (letra negrita y resaltada es agregado);

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en esa línea de análisis, se tiene que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo referente a la Nulidad de Oficio, precisando: “*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales*”; asimismo el numeral 213.2 del mismo cuerpo normativo, señala: “*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)*”; de manera concordante con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma en mención. En el presente caso, se advierte que el funcionario competente para ello, es el Gobernador Regional;

Que, por su parte el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “*La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico*”. Al respecto, la norma en comento, no ha regulado de manera clara y taxativa, que hechos configuran una ilegalidad manifiesta; por lo cual, hacemos acotación a las definiciones encontradas

¹ El Manual Sobre El Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, se encuentra incluido en la publicación impresa y digital de la segunda edición oficial del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual fuera aprobado por Resolución Viceministerial N° 002-2021-JUS-VMJ, de fecha 02 de junio de 2021.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas², donde se define a **ilegalidad**: “Infracción de la ley prohibitiva. Incumplimiento de la ley imperativa. Ilegitimidad. Abuso o exceso. Delito” y **manifiesto**: “Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. Visible”; en esas líneas podemos señalar que con la emisión de las resoluciones Resolución Gerencial General Regional N° 355-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre de 2021 y Resolución Gerencial General Regional N° 244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de septiembre de 2022, **se ha inobservado la Directiva N° 001-2019-EF-63.01. Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**, por cuanto generándose un incumplimiento al debido procedimiento para la actualización del presupuesto y estructura de costos del expediente técnico, sin sujetarse a las reglas previstas en la mencionada directiva, y más aun teniendo inconsistencias técnicas y no cuenta con opinión técnica favorable de Provias Descentralizado y normatividad vigente del sector, por cuanto a la fecha ha generado un perjuicio económico en contra de la entidad, situación que será determinada por los órganos competentes..



Que, en ese contexto se tiene que mediante Informe Legal N° 227-2023-GRSM/ORAL de fecha 09 de junio del 2023, opina que: (...) 4.1 *Que, resulta procedente DECLARAR, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre de 2021 y Resolución Gerencial General Regional N° 244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de septiembre de 2022, las cuales Aprobó la actualización del presupuesto y estructura de costos del Expediente Técnico del Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal, EMP. PE-5N (Dv. Yacucatina) - Utcuarca - Machungo - Sauce, Distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, Provincia de San Martín y Picota, Departamento de San Martín”, por los fundamentos expuestos en el presente informe, al encontrarse inmerso en los presupuestos de nulidad de los actos administrativos establecidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General. “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”; de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma antes acotada. En consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL las resoluciones en comento. 4.2 Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General normativo, señala: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...), en ese sentido, este deberá autorizar según corresponda para la proyección del acto resolutivo correspondiente. 4.3 Que, los actos administrativos materia de pronunciamiento fueron aprobados por el Gerente General Regional del Gobierno Regional San Martín, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde al Gobernador Regional, como órgano jerárquico superior disponer la nulidad de oficio de los actos administrativos señalados en el numeral 4.1 del presente informe;*



Que, por las razones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas, de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, modificada parcialmente por la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal,

² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Tomo IV (f-I) y Tomo V (J-O), Editorial Heliasta SRL, AÑO 1996.



Resolución Ejecutiva Regional

N° 294-2023-GRSM/GR

Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional San Martín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD

DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 355-2021-GRSM/GGR de fecha 10 de noviembre de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 370-2021-GRSM/GGR de fecha 23 de noviembre de 2021 y Resolución Gerencial General Regional N° 244-2022-GRSM/GGR de fecha 15 de septiembre de 2022, las cuales Aprobó la actualización del presupuesto y estructura de costos del Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal, EMP. PE-5N (Dv. Yacucatina) - Utcurarca - Machungo - Sauce, Distritos de Juan Guerra, Alberto Leveau, Sauce y Pilluana, Provincia de San Martín y Picota, Departamento de San Martín”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, al encontrarse inmerso en los presupuestos de nulidad de los actos administrativos establecidos en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”; de conformidad con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 de la norma antes acotada. En consecuencia, **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** las resoluciones en comento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente

resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura Gobierno Regional San Martín, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia

Regional de Infraestructura del Gobierno Regional San Martín adopte las acciones pertinentes que el caso amerite.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia de la presente

Resolución y de los antecedentes administrativos a la Oficina de Secretaría Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopten las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar de corresponder.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, copia de la presente

Resolución y de los antecedentes administrativos a la Procuraduría Regional de San Martín, a efectos de que evalúe la toma de acciones civiles y/o penales contra los servidores, por los hechos señalados la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Walter Grundel Jiménez
GOBERNADOR REGIONAL